

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 048

Panamá, 20 de enero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Jaime Abad, en representación de **Elizabeth García Coquet**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2010-375 de 6 de diciembre de 2010, emitida por el director general de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del decreto de gabinete 57 de 17 de marzo de 1970, por el cual se modifica el decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que dicta normas reglamentarias en relación con las atribuciones de la Junta Directiva y el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, los sorteos y las fracciones de billetes:

A.1. El artículo 1, por el cual se prohíbe la venta de toda clase de juegos clandestinos y atribuye a los alcaldes del distrito respectivo la competencia para conocer de las

violaciones que se incurran con motivo de la venta de los mismos (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial); y

A.2. El artículo 2, el cual prohíbe a los contratistas y billeteros la venta de billetes o chances "casados" con rifas autorizadas o con base a cualquier otro sistema que no sea la venta simple de billete o chance; conducta cuya infracción será penada por el alcalde del distrito respectivo con multa de diez a mil balboas o arresto de quince días a un año, y la cancelación de la libreta o del contrato por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia expidió la resolución 2010-375 de 6 de diciembre de 2010, por cuyo conducto dispuso eliminar la libreta de lotería 8-55999, asignada a Elizabeth García Coquet, portadora de la cédula de identidad personal 8-343-00606, billetera 8-559999, de la cual ésta era titular desde el 13 de octubre de 2000 (Cfr. reverso de la foja 16 del expediente judicial).

El citado acto fue impugnado a través del recurso de reconsideración presentado por la afectada y confirmado mediante la resolución 2011-01 de 7 de enero de 2011, también emitida por el director general de la entidad demandada, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Posteriormente, el 8 de abril de 2011, Elizabeth García Coquet, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fojas 2-15 del expediente judicial).

En este contexto, la demandante sustenta sus cargos de ilegalidad en el hecho que la sanción impuesta no fue aplicada por el alcalde, que en este caso sería el del distrito de Panamá, sino por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que el proceso no se tramitó en dicha alcaldía, sino en la referida entidad (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, también indica que el procedimiento y la competencia para sancionar este tipo de conductas son privativos de los alcaldes y no del director de la Lotería Nacional de Beneficencia. Agrega, que la conjunción copulativa "y" que aparece en el artículo 2 del decreto de gabinete 57 de 1970, significa que es al alcalde a quien le corresponde multar y cancelar la libreta o contrato para la venta de billetes (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a la alegada infracción del artículo 1 del decreto de gabinete 57 de 1970, por cuanto que el mismo no es aplicable a la situación bajo examen ya que se refiere a la prohibición de la venta de toda clase de juegos clandestinos, y la conducta en que incurrió Javier Ernesto Reyes Verdiales fue la de vender billetes o chances mediante

la forma conocida como "casados", infringiendo de esta manera el artículo 2 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, el cargo de infracción alegado en relación con el artículo 1 del decreto de gabinete 57 de 1970, debe ser desestimado por esa Sala.

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 2 del mismo decreto de gabinete, que modificó el artículo 39 del decreto de gabinete 224 de 1969, estimamos que la misma tampoco se ha producido, ya que precisamente es esta la norma que sirve de fundamento jurídico a la resolución impugnada; citeamos su contenido:

"Artículo 2: Modifícase el Artículo Trigésimo Noveno del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969, el cual quedará así:

Artículo 39: Queda prohibido a los contratistas y billeteros la venta de billetes o chances mediante la forma conocida como "casados", con rifas autorizadas, o con base a cualquier otro sistema que no sea la venta simple de billete o chance.

Los infractores de esta disposición serán penados por el Alcalde del Distrito respectivo conforme al procedimiento señalado por el Artículo 1 de este Decreto de Gabinete, con multa de B/.10.00 (diez balboas) a B/.1,000.00 (mil balboas) o arresto de quince (15) días o un (1) año y la cancelación de la libreta o del contrato por la Lotería Nacional de Beneficencia." (Lo subrayado es de este Despacho).

De la norma transcrita, se infiere que la venta de billetes o chances "casados" será sancionada por el alcalde del distrito respectivo con multa desde los B/.10.00 hasta los B/.1,000.00 o con arresto desde quince (15) días hasta un (1) año, así como también se prevé que dicha conducta traerá

como consecuencia la cancelación de la libreta o del contrato por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Obsérvese, que la norma indica en forma explícita que la cancelación de la libreta corresponde a esta entidad y no al alcalde, como equivocadamente lo interpreta el apoderado judicial de la recurrente, lo que tiene su razón de ser en el hecho que la Lotería Nacional de Beneficencia es la institución pública que explota la actividad a nombre del Estado y, por ende, la facultada legalmente para otorgar y cancelar o retirar la libreta de billetes y chances de lotería.

En el caso bajo análisis, la cancelación de la libreta asignada a la actora fue aplicada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, como su representante legal, luego de haberse verificado la venta de billetes "casados"; sanción que, como ya hemos visto, está plenamente contemplada por el artículo 2 del decreto de gabinete 57 de 1970; de allí que, a juicio de este Despacho, no se ha producido el cargo de ilegalidad que la recurrente formula en relación con la citada excerpta legal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2010-375 de 6 de diciembre de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia ni el acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

A. Este Despacho se opone a la admisión de las siguientes pruebas:

A.1. La inspección judicial que aparece identificada con el numeral 5 del apartado de pruebas del escrito de demanda, la cual debe llevarse a cabo en el departamento de asesoría legal de la entidad demandada, con la finalidad de realizar un inventario de todas las resoluciones emitidas por el director general desde el año 2010 hasta el mes de marzo de 2011, ya que como hemos señalado con anterioridad, el acto impugnado encuentra fundamento jurídico en el artículo 2 del decreto de gabinete 57 de 1970, que modifica el artículo 39 del decreto de gabinete 224 de 1969, por lo que estimamos que esta prueba es legalmente ineficaz, de conformidad con establecido en el artículo 783 del Código Judicial;

A.2. Las pruebas documentales contenidas en el numeral 6 del apartado de pruebas del escrito de demanda, cuyo fin es la reproducción de noticias publicadas en medios electrónicos sobre las declaraciones que José Pablo Ramos, Amanda Villanueva y Demetrio Guerra ofrecieron a través de medios de comunicación social, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, pues es al actor a quien le corresponde aportar dichos elementos de prueba al proceso.

A.3. Las pruebas de informe identificadas con los números 7 y 8, cuyo propósito es que se requiera copia de la resolución 2010-311 de 18 de noviembre de 2010 y del proyecto de ley 310 de 2011, ya que la parte actora no ha acreditado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para su

obtención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a las partes y no al Tribunal probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

B. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 246-11